

1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2011-00918-00
AUTO 1 No. 1077

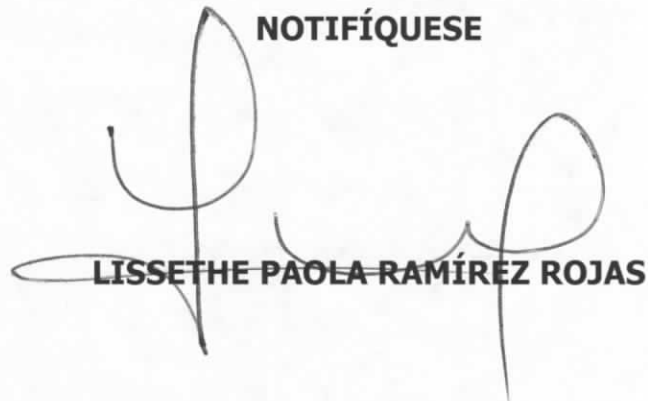
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 98 por la suma de \$11.038.697 hasta el mes de abril de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2013-00255-00
AUTO 1 No. 1074**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 58-59 por la suma de \$22.208.950.56 hasta el mes de mayo de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Colombia

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2017-00686-00
AUTO 1 No. 1079

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 42 por la suma de \$13.231.816.00 hasta el 30 de enero de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Orden de Noticia
Cali, 29 de Mayo de 2019

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2018-00407-00
AUTO 1 No. 1078**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 40 por la suma de \$22.920.000 hasta el 25 de abril de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Escritura No. 089
Código Municipal

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 001-2013-00182-00

AUTO 1 No. 1073

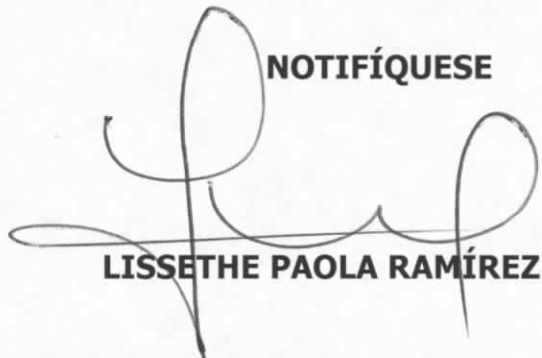
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 64-65 por la suma de \$20.235.616 hasta el mes de abril de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Cali, mayo 29 de 2019
Código de Notificación: 001-2013-00182-00-1073-001

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2017-0003-00
AUTO 1 No. 1086

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 77 por la suma de \$21.866.838.08 hasta el 03 de mayo de 2019, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2018-00659-00
AUTO 1 No. 1084**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 48 por la suma de \$4.967.547 hasta el mes de mayo de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Escritorio de Ejecución Civil
Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali

8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2015-00648-00
AUTO 1 No. 1083

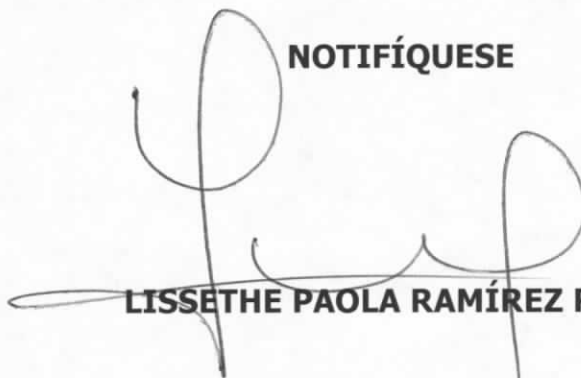
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 73-74 por la suma de \$3.363.322.76 hasta el 12 de abril de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali

9

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2009-01045-00
AUTO 1 No. 1075

Concluido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, por lo que ordenará su aprobación.

Por otro lado, se evidencia que la abogada de la parte demandante ha solicitado a este recinto judicial a entrega de depósitos judiciales a favor de su poderdante.

Por lo anterior, en virtud del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación aquí perseguida, resulta procedente ordenar el pago de ellos a favor de la parte actora hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P., se accederá a ello basados en la siguiente información:

7600140030-030-2009-01045-00	
LIQ DE CREDITO folio83-84	\$ 3.691.830.00
LIQ DE COSTAS folio 55	\$ 90.672.00
SALDO POR CANCELAR A FAVOR DE LA PARTE ACTORA	\$ 3.782.502.00

Acorde a lo anterior, y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá sobre ello tal cual en derecho corresponde.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 83-84 por la suma de \$3.691.830 hasta el mes de abril de 2019, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.577.856.00 a favor de la abogada LEYDI VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No.38.603.730 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002318928	29/01/2019	\$ 1.021.036,00
469030002318930	29/01/2019	\$ 1.215.990,00
469030002318931	29/01/2019	\$ 846.289,00
469030002318932	29/01/2019	\$ 494.541,00

TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002318933	29/01/2019	\$ 911.161.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 204.646.00	LEYDI VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ Apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir.	c.c. 38.603.730
		\$ 706.615.00	GERMAN PIO ANGULO ANACONA	C.C 16.689.437

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JORGE EDUARDO GARCES actuando a través de apoderado judicial, contra de GERMAN PIO ANGULO ANACONA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

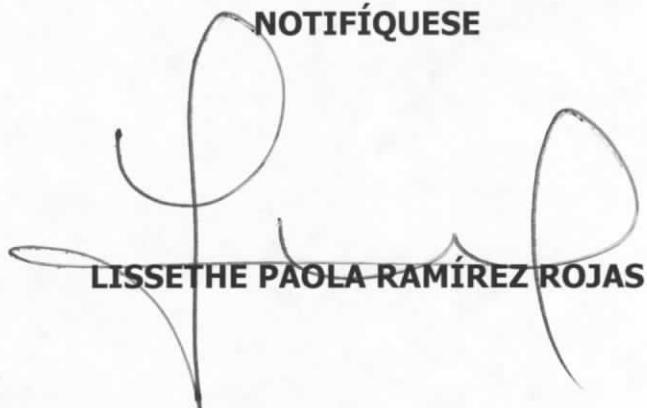
SEXTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese

los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

SEPTIMO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
 MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
 el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2012-00363-00
AUTO 1 No. 1081**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 6.190.704.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA NOVIEMBRE DE 2014	\$ 7.503.901.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A MARZO DE 2019	\$ 7.257.235.32
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 21.096.378.84

SON: VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$21.096.378.84).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 025-2012-00363-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	BALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
	ANUAL	MORAL(5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	
\$ 6.190.704,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 131.769,94	dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 132.015,41	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 132.015,41	feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 132.015,41	mar-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 132.996,25	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 132.996,25	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 132.996,25	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 132.322,10	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 132.322,10	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 132.322,10	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 132.751,20	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 132.751,20	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 132.751,20	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 134.891,87	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 134.891,87	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 134.891,87	mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 140.118,22	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 140.118,22	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 140.118,22	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 144.937,70	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 144.937,70	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 144.937,70	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 148.824,05	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 148.824,05	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 148.824,05	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 150.905,89	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 150.905,89	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 150.905,89	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 150.846,51	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 150.846,51	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 150.846,51	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 148.764,45	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 148.764,45	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 145.776,98	sep-17	\$ -	1,79%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 143.796,72	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 142.653,48	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 142.653,48	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 141.024,95	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 141.024,95	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 140.964,55	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 139.755,13	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 139.512,94	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 138.543,16	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 137.024,61	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 136.476,94	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 135.684,95	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 134.586,55	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 133.730,78	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 133.179,97	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 131.708,56	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 135.013,95	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 6.190.704,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 132.996,25	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
				\$ 7.257.235,32							
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 7.257.235,32	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -
RESUMEN											
CAPITAL Adundado				\$ 6.190.704,00							
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 7.257.235,32							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS				\$ 7.503.901,00							
INTERESES DE PLAZO				\$ 144.538,52							
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 21.096.378,84							

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2018-00034-00
AUTO 1 No. 1082**

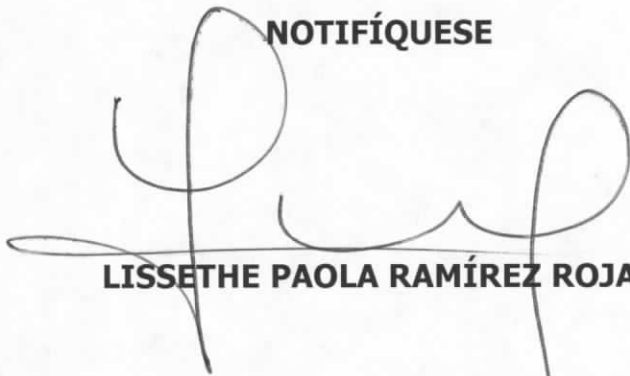
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 125 por la suma de \$28.247.000.00 hasta el 23 de abril de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2017-00172-00
AUTO 1 No. 1076**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 20.886.333.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A 22 DE ABRIL DE 2019	\$ 12.584.434.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 33.470.767.40

SON: TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$33.470.767.40).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el 22 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 032-2017-00172-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	
\$ 20.886.333,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 356.390,72	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 509.129,59	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 508.929,27	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 508.929,27	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 508.929,27	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 501.904,78	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 501.904,78	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 491.825,56	sep-17	\$ -	1,79%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 485.144,53	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 481.287,43	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 481.287,43	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 475.793,08	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 475.793,08	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 475.589,29	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 471.508,92	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 470.691,82	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 467.419,96	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 462.296,63	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 460.448,91	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 457.776,87	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 454.071,05	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 451.183,84	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 449.325,50	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 444.361,21	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 455.513,04	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 448.705,66	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 20.886.333,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 328.292,91	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%			
				\$ 12.584.434,40							
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 12.584.434,40	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -
RESUMEN											
CAPITAL Adeudado				\$ 20.886.333,00							
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 12.584.434,40							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS											
INTERESES DE PLAZO											
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 33.470.767,40							

16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2012-00907-00
AUTO 1 No. 1085**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	8.141.937.00
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADO A NOVIEMBRE DE 2013	\$	3.760.832.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A 05 DE ABRIL DE 2019	\$	11.680.562.66
TOTAL - LIQUIDACION	\$	23.583.331.66

SON: VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$23.583.331.66).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de 05 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 030-2012-00907-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFEC			SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	BALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES	
	ANUAL	% MAX MORAL(5%)	TASA NOM								
\$ 8.141.937,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 178.771,82	dic-13	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 175.559,18	ene-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 175.559,18	feb-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 175.559,18	mar-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 177.006,56	abr-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 177.006,56	may-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 177.006,56	jun-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 174.592,72	jul-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 174.592,72	ago-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 174.592,72	sep-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 173.302,19	oct-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 173.302,19	nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 173.302,19	dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 173.625,03	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 173.625,03	feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 173.625,03	mar-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 174.915,01	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 174.915,01	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 174.915,01	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 174.028,38	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 174.028,38	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 174.028,38	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 174.592,72	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 174.592,72	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 174.592,72	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 177.408,11	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 177.408,11	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 177.408,11	mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 184.281,75	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 184.281,75	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 184.281,75	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 190.620,26	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 190.620,26	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 190.620,26	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 195.731,54	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 195.731,54	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 195.731,54	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 198.469,55	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 198.469,55	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 198.469,55	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 198.391,46	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 198.391,46	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 198.391,46	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 195.653,16	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 195.653,16	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 191.724,07	sep-17	\$ -	1,79%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 189.119,66	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 187.616,08	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 187.616,08	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 185.474,27	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 185.474,27	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 185.394,82	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 183.804,21	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 183.485,69	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 182.210,25	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 180.213,06	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 179.492,78	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 178.451,17	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 177.006,56	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 175.881,06	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 175.156,64	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 173.221,46	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 177.568,68	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 174.915,01	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 8.141.937,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 174.085,35	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
				\$ 11.680.562,66							
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 11.680.562,66	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -

RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 8.141.937,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 11.680.562,66
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 3.760.832,00
INTERESES DE PLAZO	
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 23.583.331,66

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2012-00770-00
AUTO 2 No. 2196**

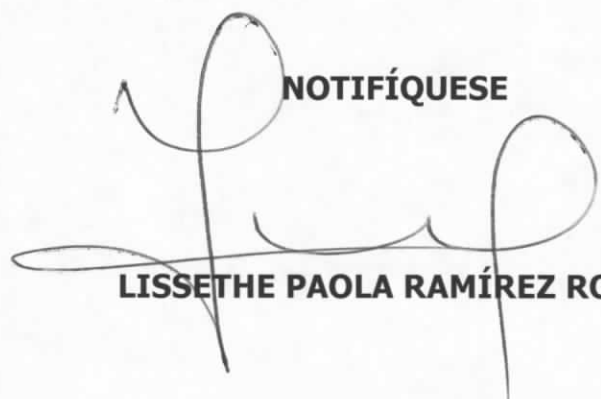
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

NO ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como quiera que en la comunicación no se evidencia que la misma cuenta con recibido al departamento jurídico de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**
LA SECRETARÍA

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 016-2014-00705-00

AUTO 2 No. 2197

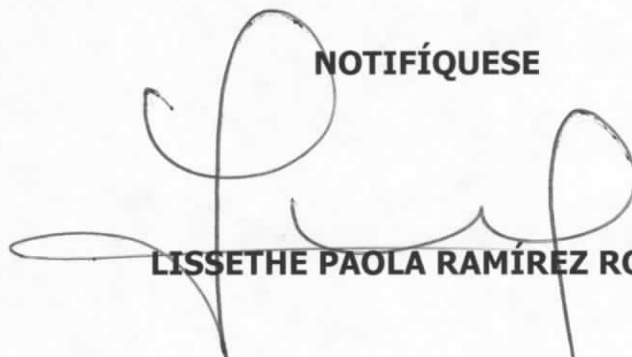
En atención al poder allegado por la parte demandante, el despacho,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA a la abogada DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con la cedula de ciudadanía No.39.152.841 y T.P. 69.138 del CSJ para actuar como apoderada judicial de COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S. en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2005-00830-00
AUTO 2 No. 2194**

En atención al poder que antecede, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER PERSONERIA a la abogada GLEINY LORENA VILLAS BASTO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.110.454.959 y T.P. No.229.424 del CSJ para actuar como apoderada judicial de GSC OUTSOURCING S.A.S. conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 025-2012-00152-00
AUTO 2 No. 2195**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el proceso cuenta con auto de terminación por desistimiento tácito, el Juzgado,

DISPONE

POR SECRETARIA sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 23 de abril de 2019 **UNICAMENTE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, junto con los folios 159 al 160, 256 al 258 en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 027-2016-00312-00
AUTO 2 No. 2220**


Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada ADRIANA DURAN LEIVA, apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al área de depósitos judiciales a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de fraccionamiento ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 08 de octubre de 2018, para la cual deberá tener en cuenta que la parte demandante es la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" tal y como se indicó en las providencias aclaratorias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Unión de Secretarios
de la Magistratura
Cali - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

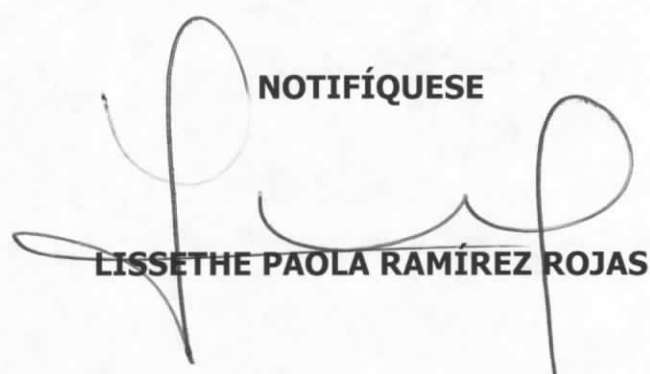
**EJECUTIVO SUSPENDIDO
RADICACIÓN No.008-2013-00127-00
AUTO 2 No. 2239**

En atención al escrito allegado el conciliador de FUNDAFAS, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las parte interesada su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**
LA SECRETARIA

Procuraduría de Inspección
de la Administración
Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2012-00049-00

AUTO 2 No. 2215

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que se incurrió en un yerro al indicar mal el nombre de la apoderada de la parte demandante, por lo que el despacho conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

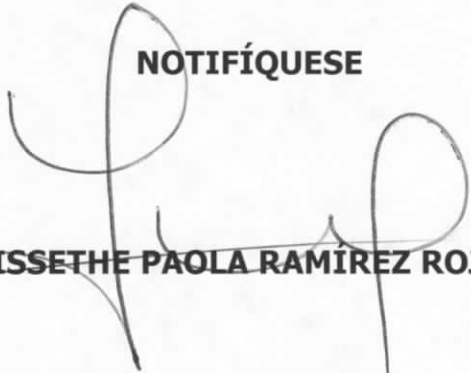
Por lo anterior, se

DISPONE

ACLARESE el numeral primero y tercero del auto 2 No.2034 de fecha 09 de mayo de 2019 en el sentido de indicar que la abogada de la parte demandante es FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO y no como allí se indicó FRANCIA ELENA VALDES TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**
LA SECRETARIA

25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2006-00141-00
AUTO 2 No. 2207**

Por reparto correspondido el presente asunto, sin embargo, luego de realizar el examen preliminar para asumir su conocimiento, se observa que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de agencias en derecho a favor de la parte demandada en virtud de la decisión tomada en la sentencia No.103 del 21 de mayo de 2009 que denegó las pretensiones de la demanda Ordinaria de Reivindicatorio de dominio.

Sentado lo anterior, encuentra esta funcionaria que avocar su conocimiento va en contra vía de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo No.2 del artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, como quiera que la ejecución no se desprende de una sentencia favorable sino por el contrario de una decisión que denegó las pretensiones.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto y ordenará su devolución al juzgado de origen, por no ajustarse a las prenombradas directrices.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal –Sección Reparto- , para lo de su competencia, precisando que el Juzgado de Origen es el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

¹ "PARÁGRAFO 2.- Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios." (cursiva y subrayado por fuera del texto original.)

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2017-00770-00
AUTO 2 No. 2238**

En atención al escrito allegado el conciliador de ALIANZA EFECTIVA en el que informa que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor WILLIAMS JOSE JORAN CABEZAS se presentaron objeciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las parte interesada su contenido.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No.94.521.936, del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, a fin de que se sirva informar a que Juzgado le correspondió resolver las objeciones presentadas durante la audiencia celebrada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor WILLIAMS JOSE JORAN CABEZAS c.c. 1.107.093.190. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE al abogado Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 018-2013-00345-00

AUTO 1 No. 1055

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALMACEN EL MUELLE BERNAL Y MARQUEZ LTDA, WILLIAM BERNAL MARQUEZ, LILIANA BERNAL MARQUEZ y GERMAN BERNAL MARQUEZ en calidad de herederos determinados de la causante señora MARIA DOLMA MARQUEZ DE BERNAL y herederos indeterminados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan ALMACEN EL MUELLE BERNAL Y MARQUEZ LTDA y WILLIAM BERNAL MARQUEZ, LILIANA BERNAL MARQUEZ, GERMAN BERNAL MARQUEZ en calidad de herederos determinados de la causante señora MARIA DOLMA MARQUEZ DE BERNAL dentro del proceso JURISDICCION COACTIVA que se adelanta en contra de los aquí demandados, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.05-87 sin diligenciar, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2013-00345-00
AUTO 2 No. 2201**

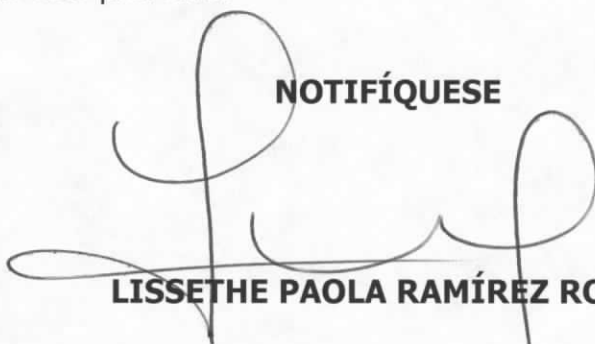
Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2013-00416-00
AUTO 1 No. 1067**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORES S.A.S. en contra de BANDAS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S., el Juzgado,

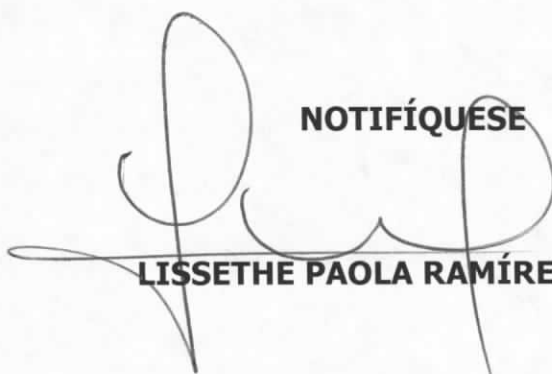
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO AV VILLAS S.A., que figuren a nombre BANDAS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S. identificado con NIT.805.026.981-3, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 29 DE MAYO DE 2019
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 020-2017-00444-00
AUTO 2 No. 2221**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$283.506.00 a favor del señor DANIEL MULATO HENAO identificado con la cedula de ciudadanía No.94.378.991 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

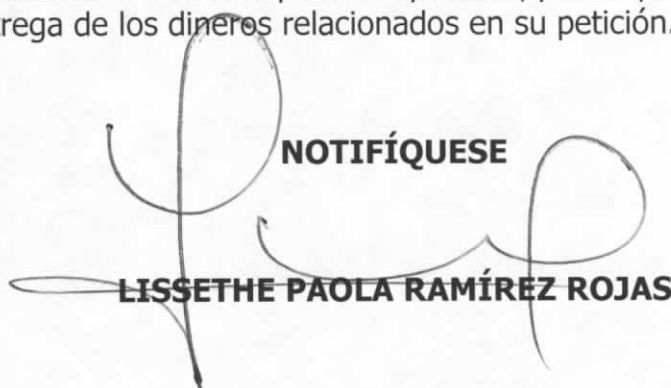
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002286109	10/11/2018	\$ 283.506,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen más depósitos constituidos a favor del presente proceso, por lo que resulta improcedente ordenar la entrega de los dineros relacionados en su petición.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA



31

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 020-2018-00408-00

AUTO 2 No. 2006

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el embargo del vehículo se encuentra registrado en el certificado de tradición respectivo y como quiera que obra constancia, que da cuenta de la materialización de la medida de decomiso decretada por el Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el SECUESTRO del vehículo de placas: IPEY 986 de propiedad del demandado JUAN ANDRES CARDENAS PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.785.379, cuyas características son: marca: KIA, Servicio: PARTICULAR, Color: NEGRO motor: G4FGEH812496, Modelo: 2015, CHASIS: KNAJP811BF7148684, el cual según informe allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, fue puesto a nuestra disposición y se encuentra decomisado en el parqueadero BODEGAS J.M calle 32 No.8-62 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo el secuestro aquí decretado y como también indíquesele que se encuentra facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien puede ser ubicada en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

CUARTO: FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

SEXTO: AGREGUESE a los autos el oficio No.519 debidamente diligenciado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEPTIMO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la entidad bancaria para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 078 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **10 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Impresos de Ejecución Civil Municipales
Cali - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



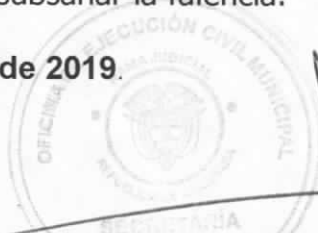
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA GENERAL

Rad: 0202018-00408-00

En la fecha, dejo constancia de que el Auto No. 2006 de fecha 08 de mayo de 2019 no se encontraba firmada por la Juez, lo cual deja sin validez, puesto que no cumple las **formalidades** que refiere el **Art. 279 del C.G.P.1**, providencias que no se encontraban incluidas en la anotación de lista de estados según el reporte del programa siglo XXI.

En consecuencia se procede a subsanar la falencia.

Santiago de Cali, **27 de mayo de 2019.**



CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

33
34

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE VERSALLES P.H.
DEMANDADO: LUZ PATRICIA ARAY JIMÉNEZ Y OTROS
RADICACIÓN No. 23-2015-01211-00
AUTO 1 No. 1088

El abogado Héctor Alirio Rojas Cruz, presentó incidente de nulidad en favor de sus representados los demandados Carlos Aníbal, Luz Patricia Aray Jiménez y Sebastián Aray Llanos, por considerar que se ha configurado la Causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Expresa el profesional del derecho que la notificación personal de los demandados se intentó mediante la remisión de la comunicación a Avenida 5B Norte No. 23 N-59/61/63/65 apartamento 1401 del Edificio Torres de Versalles, por presumir que allí pernoctaban todos aquéllos, así pues, la empresa DEPRISA certificó el 1 de abril de 2016 que el "*destinatario si reside*" y el 4 de mayo del mismo año, corroboró lo ya dicho; No obstante lo anterior, asegura el abogado que ello no es cierto, por cuanto en dicha dirección sólo residía uno de los demandados, el señor Fernando Aray Jiménez, como quiera que desde hace mucho tiempo la señora Luz Patricia Aray Jiménez reside en la ciudad de Bogotá, el señor Carlos Aníbal Aray Jiménez en la Calera Cundinamarca y Andrés Aníbal Aray en Lima Perú.

Por virtud de lo antedicho, el peticionario concluye de lo anterior que los demandados a quienes representa, no fueron notificación en debida forma de mandamiento de pago, configurándose la nulidad tipificada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Seguidamente agregó que existían serios indicios en el proceso que daban cuenta que la señora Luz Patricia Aray Jiménez, residía en Bogotá, en virtud a que como medida cautelar se solicitó el embargo de los remanentes dentro del proceso de divorcio el cual se adelantó ante el juzgado Primero de Familia de Bogotá; de igual manera se allegó certificación de la Administración del Conjunto Residencial Bosques de las Acacias en Bogotá del cual se desprende que la demandada reside en dicho lugar desde el año 1995.

De otro lado, en relación al señor Carlos Aníbal Aray Jiménez, precisó que la Junta de Acción Comunal de la Vereda Frailejona se demuestra que aquél reside desde el año 2007 en la vereda Frailejona finca "*El sosiego*" y por último en lo que atañe al señor Andrés Aray Jiménez adujo que lo manifestado se demuestra con la certificación que da cuenta que desde el año 2006 labora para Conalvias Construcciones S.A.S Sucursal Perú.

Por todo lo anterior, adujo que la gestión realizada por la empresa Deprisa fue irregular en tanto la afirmación que indicaba que los demandados si residían en la aludida dirección "*es totalmente falsa*" en tanto a que nunca tuvieron conocimiento de la demanda ejecutiva que se adelantaba en su contra y por tanto estuvieron impedidos para ejercer los mecanismos de defensa a su alcance y por consiguiente pide se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 3145 del 20 de mayo de 2016, por medio del cual el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali, ordenó

seguir adelante la ejecución.

Del Traslado.

La apoderada ejecutante, por su parte manifestó que no existe la nulidad mencionada, por cuanto los demandados fueron debidamente notificados en la dirección registrada en el Edificio Torre de Versalles P.H. tal como obra en el registro de copropietarios, el cual es el mismo apartamento 1401 del aludido Edificio. Arguye además que no puede endilgársele a la parte actora y a ella como abogada, que se tuviera conocimiento de los lugares en donde aduce el abogado residen los mandatarios, ya que tal información si no es suministrada al Edificio Torre de Versalles, se dentro como tal la que aparezca en el libro de registro de copropietarios y en el certificado de tradición, tal como lo indica el artículo 291 del C.G.P, "**cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción**", de lo cual colige que es deber de los copropietarios de los inmuebles, dar a conocer los cambios de dirección a la administración de la unidad y actualizar la dirección para recibir las respectivas notificaciones, por lo que reitera que al no tener registrada ninguna otra dirección de los demandados se tuvo como tal la que aparece en el libro de copropietarios.

Agrega que no puede decirse válidamente que por la solicitud de embargo de remanentes se conocía donde residía uno de los demandados, toda vez que basta con buscar a una persona natural o jurídica en la página web de la rama judicial para saber que procesos se tiene en su contra, sin embargo, insiste en señalar que si los demandados iban a cambiar d residencia debieron registrar su nueva dirección en la administración del edificio.

En razón a lo antes señalado, considera que se encuentra probada la mala fe de los incidentalistas al argumentar una nulidad inexistente, ya que el 18 de enero de 2017 el señor Douglas Aray Jiménez (quien fuera copropietario del apartamento 1401 según certificado de tradición y familiar de los demandados) se comunicó con la suscrita abogada para que le enviara la cuenta del apartamento 1404 por concepto de cuotas de administración, la cual fue enviada al correo electrónico suministrada por aquel, ante lo cual respondió agradeciendo e indicando que estudiarían las alternativas que tienen los copropietarios para encontrar una solución al problema, de lo cual concluye que los demandados si fueron notificados del proceso, que conocían del proceso y de la deuda.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G.P). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no

viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, así pues, en nuestro ordenamiento procesal civil se contemplan de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de los demandados Carlos Aníbal, Luz Patricia Aray Jiménez y Sebastián Aray Llanos, presentó nulidad con fundamento en la Causal 8º del artículo 133 del C.G.P. aduciendo que si bien la comunicación remitida a la Avenida 5B Norte No. 23 N-59/61/63/65 apartamento 1401 del Edificio Torres de Versalles y la empresa DEPRISA certificó el 1 de abril de 2016 que el "*destinatario si reside*", lo cual fue ratificado el día 4 de mayo del mismo año, ello no es cierto; por cuanto, señala que desde hace mucho tiempo la señora Luz Patricia Aray Jiménez reside en la ciudad de Bogotá, el señor Carlos Aníbal Aray Jiménez en la Calera - Cundinamarca y Andrés Aníbal Aray en Lima – Perú, razón por la que esgrime que en dicha dirección sólo residía el señor Fernando Aray Jiménez.

A fin de resolver el asunto traído a estudio, corresponde manifestar que se trata de proceso ejecutivo adelantado por el Edificio Torres de Versalles P.H. en contra de los señores Luz Patricia Aray Jiménez, Carlos Aníbal Aray Jiménez, Andrés Aníbal Aray y Fernando Aray Jiménez, mediante el cual se ejecuta las cuotas de administración dejadas de pagar, por ser aquéllos propietarios del bien inmueble identificado con la M.I.

370-151049, el cual corresponde al apartamento 1401 del aludido edificio, ubicado en la Avenida 5B Norte No. 23 N-59/61/63/65, dirección que fue aportada por la parte actora para llevar a cabo la diligencia de notificación, tal labor se rigió en su momento de conformidad a lo dispuesto en el Art. 315 a 320 del C. de P. Civil.

Es de señalar que a folios del 67 al 97 reposan los soportes de la remisión de la citación para la notificación personal debidamente diligenciada y del aviso de que trataba el Art. 320 del C.P.C., correctamente cotejado y entregado por la empresa de correos "Deprisa", tal como consta en la certificación que obra a folio 73vto, de la cual se desprende que en efecto el mismo fue recibido junto con sus anexos en la portería del Edificio Torres de Versalles donde manifestó que sí residían los demandados, lo cual se hizo constar por parte de la empresa de correos.

Sentado lo anterior, se tiene entonces que si bien no obra registro de recibido por cada uno de los demandados, si obra soporte de la entrega de las comunicaciones en la dirección allegada por el ejecutante, la cual además corresponde a la propiedad que en comunidad son propietarios aquéllos, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"La controversia que ahora ocupa a la Sala tiene origen en la forma como se notificó del mandamiento de pago a la ejecutada. Según consta en los informes de los juzgados de conocimiento, la acreedora entregó las comunicaciones de que tratan los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil en la portería del conjunto residencial "Punta del Este", ubicado en la Carrera 91 No. 115-34 de Bogotá. Sin embargo, el juzgado de segunda instancia declaró la nulidad, porque el "lugar de habitación" donde debían enviarse las comunicaciones no es la portería del edificio, sino el apartamento 102 del interior 7, sin que se hubiere probado que la entrega se hubiera surtido en ese lugar.

"La Sala difiere de esta argumentación. Es cierto, claro está, que el artículo 315 del C. P. C. expresa que la notificación personal deberá hacerse mediante 'comunicación [que] deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente' y según el artículo 320 ídem, el aviso se 'remitirá a través del servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1º del artículo 315', es decir, el citatorio para notificación personal. En ambos casos, citatorio y aviso debían ser remitidos a la Carrera 91 No. 115-34, interior 7, apartamento 102 de la ciudad de Bogotá.

"Sin embargo, a pesar de la aparente claridad de dicha regla, es necesario interpretarla según las pautas trazadas por el artículo 4º del mismo estatuto: '[a] interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes'. Así, además de la literalidad en la redacción de la norma, deben tenerse en cuenta otros criterios y principios jurídicos del proceso, como los de buena fe, lealtad y economía procesal y la finalidad perseguida con los procedimientos. No sobra recordar que esta forma de interpretación tiene raigambre constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la carta Política, según el cual en las actuaciones de la administración de justicia 'prevalecerá el derecho sustancial'".

*"Teniendo en cuenta que la interpretación de las normas sobre notificaciones debe partir de los principios reseñados, **la Sala considera que los fundamentos del auto de 8 de septiembre de 2011 no son razonables. En efecto, parten de una interpretación de los artículos 315 y 320 del estatuto procesal civil en extremo rigurosa, que no se acompasa con la***

finalidad perseguida por el Legislador, ni con la forma de operación de las empresas prestadoras del servicio postal, encargadas del envío de dichas comunicaciones."

"Por un lado, nótese que la intención del Legislador con la expedición de la Ley 794 de 2003, era precisamente la de agilizar el procedimiento de notificaciones, que con anterioridad a dicha reforma prescindía del servicio postal y se realizaban con la comparecencia personal de un funcionario del juzgado o por la fijación de un aviso en el lugar de ingreso de la habitación o trabajo del demandado. Asimismo, **ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Decreto 229 de 1995** [en el sub examine la Ley 1369 de 2009 que en su artículo 50 derogó el aludido Decreto], que reglamentaba el servicio postal para la época en que se produjo la entrega de las comunicaciones, exigen que, cuando el destinatario viva en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, las citaciones y avisos deban ser entregados en la respectiva unidad inmobiliaria, por lo que puede entenderse exitosa la entrega en la recepción del edificio o conjunto residencial"(Exp. No. 11001-22-03-000-2011-01546-01).¹

Cabe señalar en este punto, que si bien los demandados Carlos Aníbal, Luz Patricia Aray Jiménez y Sebastián Aray Llanos, solicitaron la nulidad del proceso por estimar que la notificación del mandamiento de pago librado en su contra fue defectuosa para ellos como integrantes de la parte pasiva del proceso, lo cierto es que en efecto la certificación de la entidad y el sello de recibido de la dirección de residencia afirman lo contrario e incluso uno de los demandados, el señor Fernando Aray Jiménez, luego de la diligencia de notificación ha venido actuando en el proceso por intermedio de apoderado judicial desde el mes de marzo de 2017.

Cabe señalar además que si bien el apoderado de los demandados, quienes proponen ahora la nulidad estudiada, allegaron al expediente documentos mediante los cuales pretenden hacer ver que el domicilio de los demandados cambió hace "mucho tiempo" y con fundamento en ello, se allegan certificaciones que sugieren que los tres demandados no se encontraban en la dirección antes citada, lo cierto es que, de las aludidas pruebas no se extrae que en efecto los demandados no se hubieren notificado en su oportunidad del mandamiento de pago, por las siguientes razones: la pasiva confirmó que en efecto los demandados sí residieron en la dirección en la que se llevó a cabo las notificaciones, la dirección corresponde al bien inmueble del cual son copropietarios los demandados, e incluso consta en el registro público de aquél, desde el 1 de febrero de 2016, no existe duda, en relación a que la citación para la notificación personal fue entregada en la dirección Avenida 5B Norte No. 23 N-59/61/63/65 apartamento 1401 Edificio Torres de Versalles P.H. y por haber resultado efectiva, en la misma dirección fue entregado el aviso junto con los anexos de la demanda y el mandamiento ejecutivo, diligencia que también resultó efectiva, conforme los lineamientos establecidos por el legislador y es que frente a ello no existe duda, si en cuenta se tiene, que en virtud de la aludida diligencia, uno de los demandados si resolvió comparecer e incluso, lo hizo por intermedio de apoderado judicial.

Cabe aquí recordar que si en efecto uno de los demandados, quien resolvió comparecer al proceso, pese a recibir en su momento los documentos provenientes del despacho, resolvió guardarse la información para sí y no entregarle a los demás

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Jesús Vallderutén Ruiz, 7 de noviembre de 2012, Ref.: 11001-22-03-000-2012-01695-01

demandados, también dueños de la propiedad involucrada, su omisión, no constituye una falencia del procedimiento y por consiguiente no tiene entidad para invalidar el trámite realizado con aplicación a las reglas previstas por el legislador; y por lo mismo no está establecido en nuestro régimen procesal, como asunto o circunstancia que pueda conducir a la declaración de la nulidad por defectuosa notificación; máxime, en las circunstancias antes descritas.

Por lo cual, es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que los demandados Carlos Aníbal, Luz Patricia Aray Jiménez y Sebastián Aray Llanos, fueron notificados en debida forma del mandamiento de pago y se les concedió en su momento el término para que ejercieran su derecho a la defensa, sin que aquéllos se hicieran presentes, en consecuencia y por las razones antes anotadas, se negará la solicitud de nulidad formulada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones formuladas dentro de la presente solicitud de nulidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

36

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No.010-2017-00089-00

AUTO 2 No.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el EDIFICIO TORRE DE VERSALLES en contra LUZ PATRICIA ARAY JIMENEZ Y OTROS, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios, servicios profesionales, bonificaciones, viáticos que constituyan salarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor FERNANDO ARAY JIMENEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.266.840 como empleado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-**.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$27.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

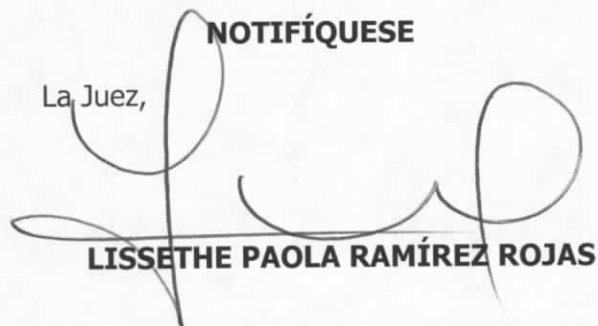
SEGUNDO: REQUIERASE al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado FERNANDO ARAY JIMENEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.266.840.

TERCERO: CONCEDASE al representante legal de del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-**, el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

37
293

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 023-2015-01211-00
AUTO 2 No. 2241

El apoderado delos demandados Carlos Anibal, Luz Patricia Aray Jiménez y Sebastián Aray Llanos, solicitan se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, con fundamento en lo normado en el artículo 161 y 162 del C.G.P. aduciendo que en la actualidad cursa una investigación por el delito de fraude procesal presentada por el señor Fernando Aray Jiménez, el cual según se observa se adelanta bajo la partida 760016000199201803590 ante la Fiscalía 36 Seccional de Cali, en la Unidad de Administración Publica, contra la señora Martha Lucía Restrepo en su calidad de Representante Legal del Edificio Torre de Versalles.

Delanteramente ha de negarse lo solicitado, como quiera que tal figura jurídica fue prevista por el legislador en los artículo 161 y 162 del C.G.P. y su estudio exige en primera medida que el proceso se encuentre "en estado de dictar sentencia" o de resolverse el litigio, y que sea necesario o indispensable lo que se decida en el otro proceso judicial y como es sabido por las partes, el proceso que ante este despacho se adelanta se encuentra en etapa de ejecución forzosa, razón por la cual lo pretendido es a todas luces extemporáneo e improcedente. En tal virtud así se dispondrá.

De otro lado, resulta importante manifestar que si bien existe liquidación de crédito en firme, previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, sírvanse las partes, allegar liquidación de crédito adicional, como quiera que la aprobada en el proceso fue realizada con corte a octubre de 2017 y posterior a ella se han causado intereses moratorios y se han efectuado abonos a la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE por improcedente, conforme lo expuesto en precedencia, la solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes del proceso que se sirvan allegar liquidación de crédito adicional conforme los lineamientos señalados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a la liquidación respectiva y vencido el término ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la aludida liquidación y la fijación de la fecha de remate. Tenga en cuenta el interesado que para tener en cuenta el avalúo aprobado, la fecha de expedición del certificado catastral no podrá superar un año desde su expedición.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 089 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

El secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la dación en pago allegada a los autos; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00407-00
AUTO 1 No. 1068

Como quiera que la dación en pago presentada se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., y así mismo lo han acordado las partes en el presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 1602 ibídem y procedente como resulta la terminación del proceso sólo una vez se realice el traspaso del vehículo de placas **TJX-483** y su correspondiente inscripción en la secretaría de tránsito y transporte de esta ciudad por parte del interesado (bien mueble sujeto a registro), a favor del demandante, en consideración a que la propiedad del mismo la ostenta en la actualidad la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la dación en pago celebrada entre el demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y el demandado HUGO ALEXANDER MILLAN ORDOÑEZ.

SEGUNDO: ORDENESE la inscripción de la presente dación en pago sobre el vehículo de placas **TJX-483** ante la Secretaría de tránsito y Transporte que corresponda, de propiedad del demandado HUGO ALEXANDER MILLAN ORDOÑEZ identificado con C.C. 94.466.221. Por secretaría líbrense el oficio respectivo.

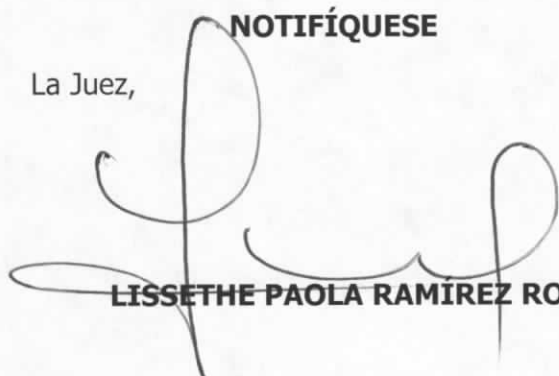
TERCERO: Previo el pago de los emolumentos de rigor, por secretaría **EXPÍDASE** las copias del contrato de dación en pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio precedente, dejando las constancias que sean de rigor.

CUARTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, y que pesan sobre el vehículo de placas **TJX-483**, de propiedad del demandado HUGO ALEXANDER MILLAN ORDOÑEZ identificado con C.C. 94.466.221, **únicamente para que surta los efectos jurídicos la dación en pago celebrada y allegada.** Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: PREVÉNGASE a las partes en el sentido de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición o la tarjeta de propiedad del automotor, a fin de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

Carla Patricia Ramirez Rojas
Carla Patricia Ramirez Rojas
Secretaria del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2018-0069-00
AUTO 1 No. 1070

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

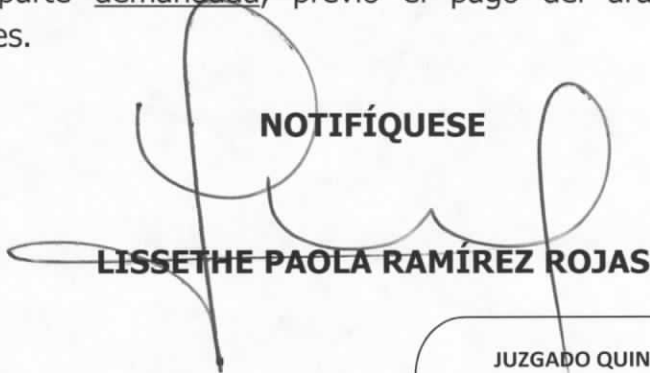
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra XIOMARA HENAO ESQUIVEL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 DE MAYO DE 2019
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 033-2014-01066-00

AUTO 1 No. 1071

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada PATRICIA GARCIA VALDES, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por MANUEL JURY DAZA actuando a través de apoderado judicial, contra CESAR AUGUSTO BARRERA AGUDELO y ELIZABETH BARRERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.205.480.00 a favor de la señora ELIZABETH BARRERA LEDEZMA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.54.041 en su calidad de demandada, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002173053	20/02/2018	\$ 200.000,00
469030002182894	13/03/2018	\$ 200.000,00
469030002195662	11/04/2018	\$ 200.000,00
469030002211685	17/05/2018	\$ 200.000,00

469030002230393	27/06/2018	\$ 200.000,00
469030002240891	23/07/2018	\$ 200.000,00
469030002248500	03/08/2018	\$ 200.000,00
469030002261082	07/09/2018	\$ 200.000,00
469030002271067	05/10/2018	\$ 200.000,00
469030002272367	10/10/2018	\$ 5.480,00
469030002285233	08/11/2018	\$ 200.000,00
469030002300463	07/12/2018	\$ 200.000,00
469030002312748	10/01/2019	\$ 200.000,00
469030002327852	14/02/2019	\$ 200.000,00
469030002339754	11/03/2019	\$ 200.000,00
469030002352898	10/04/2019	\$ 200.000,00
469030002363120	09/05/2019	\$ 200.000,00

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MAYO DE 2019

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2015-00346-00
AUTO 2 No. 2199**


En atención al escrito allegado por el abogado Carlos Andrés Segovia Narváz en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 05 de abril de 2019, el despacho,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al abogado CARLOS ANDRES SEGOVIA NARVAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.12.997.274 y T.P. No.86.826 del CSJ para actuar como apoderado judicial de SISTEMAS ELECTRICIDAD Y MANTENIMIENTO S.A.S. en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**
LA SECRETARIA

42

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2015-00346-00

AUTO 1 No. 1054

En atención al escrito allegado por el Fondo Nacional de Garantías S.A, en el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta No.803664863-33 de BANCOLOMBIA de propiedad de la parte demandada SISTEMAS ELECTRICIDAD Y MANTENIMIENTO SISTEM S.A.S., el Juzgado conforme lo dispone el artículo 597 del C.G.P,

DISPONE

DECRETESE EL LEVANTAMIENTO de la medida de **EMBARGO** que recae sobre la cuenta de ahorros No.803664863-33 del Banco Bancolombia S.A. de propiedad de SISTEMAS ELECTRICIDAD Y MANTENIMIENTO SISTEM S.A.S identificada con el NIT No.805022943, el cual fuera ordenada mediante auto 1 No.679 de fecha 11 de abril de 2018.

Por secretaria dese a conocer lo aquí ordenado a la citada entidad Bancaria.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2004-00491-00
AUTO 1 No. 1069

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el representante legal de la parte demandante señor JUAN PABLO CRUZ LOPEZ y coadyuvado por la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

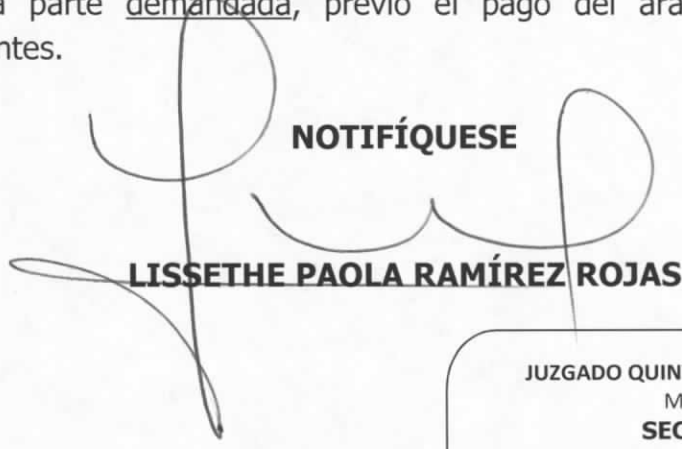
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra GLORIA PATRICIA ARIAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 089 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 DE MAYO DE 2019
LA SECRETARIA